



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de D. Y contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo (FER), de fecha desconocida, por el que se acuerda mantener la suspensión del expediente disciplinario (DD 1/2012) a fin de depurar las eventuales responsabilidades del Club B. y de determinados miembros del mismo, denunciados por el ahora recurrente.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente ha presentado a lo largo del tiempo dos denuncias ante la FER contra el Club U. y contra el Club B., de los que afirma que son el mismo, aunque con diferente denominación. Las denuncias se refieren a la práctica de actuaciones relacionadas con el dopaje deportivo en el ámbito de ese Club y por parte de sus deportistas.

Tras diversas incidencias procedimentales se incoaron los Expedientes disciplinarios DD 1/2011 y DD 1/2012. El recurrente renunció a la continuación del primero de los citados (con independencia de que su situación actual sea la de suspensión a la espera del proceso penal abierto).

En cuanto al DD 1/2012, el Comité de Disciplina de la FER, por resolución de 6 de noviembre de 2012, acordó la suspensión del procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley Orgánica 7/2006 –entonces vigente-, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, toda vez que existía un proceso penal abierto en relación con los mismos hechos.

Segundo.- En efecto, el recurrente también había presentado una denuncia ante la Fiscalía, que dio lugar a la investigación de posibles delitos contra la salud pública relacionados con el dopaje deportivo en el que aparecen implicados diversos responsables del Club y otras personas relacionadas con ellos. Esta denuncia dio lugar a las diligencias previas 238/2011 abiertas por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de G.-L.

El pasado 9 de junio el Juzgado ha dictado Auto de apertura de juicio oral, según expone el recurrente. Éste es el hecho que le lleva a pedir el levantamiento de la suspensión del procedimiento disciplinario.

Tercero.- Comité de Disciplina de la FER ha rechazado el levantamiento de la suspensión del procedimiento disciplinario, si bien las referencias del Acuerdo se hacen al procedimiento DD 1/2011 y no al DD 1/2012. Ahora bien, en ambos casos el procedimiento se encuentra suspenso por las mismas razones.

Frente a esa resolución se interpuso recurso ante el TAD el 24 de julio de 2014.

Una vez recibido el expediente y el informe federativo, por el TAD se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Mediante escrito con registro de entrada en el TAD de fecha 21 de agosto de 2014, el recurrente presentó alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- La solicitud del recurrente parece clara: conseguir que se levante la suspensión del expediente disciplinario DD 1/2012 y que se siga su tramitación hasta dictar resolución, en su caso.

Ciertamente, la existencia de dos expedientes disciplinarios abiertos crea una cierta confusión, a la que no es ajena la descripción de los hechos y sus circunstancias jurídicas efectuada por el recurrente en sus muy extensos escritos.

En cualquier caso, debemos afirmar desde este momento que la existencia de un Auto de apertura de juicio oral en el proceso penal no supone una incidencia que por sí misma modifique las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa. Es decir, si la suspensión acordada había sido pacíficamente admitida por todos los interesados hasta este momento, no existe ahora una razón nueva para modificar el criterio seguido.

Quinto.- Lo expuesto viene a cuento de la decisión adoptada en su momento por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva que, el 25 de enero de 2013, resolvió un recurso formulado por el mismo recurrente contra el Acuerdo del Comité de Disciplina de la FER, de 6 de noviembre de 2012, que suspendió el procedimiento disciplinario DD 1/2012, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley Orgánica 7/2006. Afirmaba lo siguiente la citada resolución lo siguiente

*“**QUINTO.-** Recibida la citada propuesta, junto con las correspondientes alegaciones a la misma, el Comité de Disciplina de la FER, por resolución de 6 de noviembre de 2012, acordó la suspensión del procedimiento disciplinario conforme a lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley Orgánica 7/2006, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje.*

SEXTO.- *Contra esta resolución el Sr. X interpuso el presente recurso, mediante escrito registrado en este Comité Español de Disciplina Deportiva el 5 de diciembre de 2012. En su escrito el recurrente manifiesta expresamente compartir el fallo de la resolución que recurre, pero discute dos de sus fundamentos, y que solicita sean revisados. Primero para que se declare, en contra de lo que afirma la resolución recurrida, que los imputados en el proceso penal abierto por los mismos hechos no coinciden con los interesados en el expediente disciplinario suspendido y, por tanto, que no concurre el requisito “de la identidad subjetiva”. Y segundo para corregir la dicción literal de la resolución recurrida cuando afirma que la misma “significa la finalización del presente procedimiento” y que, por lo tanto, no ha lugar a pronunciarse sobre la competencia del propio Comité puesta de relieve en la instrucción.*

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- *Tal y como se ha recordado en los antecedentes, el recurrente solicita la rectificación de determinadas declaraciones de la resolución recurrida, con cuyo fallo o parte dispositiva, no obstante, está expresamente conforme.*

En estas condiciones, no es ya, como por su parte ha señalado el Comité de Disciplina de la FER en el informe que ha remitido, que el presente recurso carezca en rigor de objeto, es que simplemente el recurrente carece del necesario interés para recurrir ante este Comité por ausencia de gravamen. Está así dicho, en efecto, por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Constitucional que ha declarado “que no puede recurrir, por carecer de interés, [quien] pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución pero no inste una alteración de [su] parte dispositiva de la que no derive perjuicio alguno para él” (por todas, SSTC 79/1987 y 51/1991).

De modo que, en el presente caso, pero todo lo más, la corrección de los fundamentos de la resolución que pretende el recurrente debería haberse intentado por la vía de la solicitud de aclaración, subsanación, complemento o rectificación de errores, y que lógicamente el recurrente debería, además, haber planteado ante el propio Comité de Disciplina de la FER, pero no obviamente por la vía del presente recurso ante este Comité Español de Disciplina Deportiva, que ahora ha elegido. Pues, como se ha indicado, el presente recurso solo procede efectivamente en relación con la parte dispositiva de la resolución impugnada, salvo que excepcionalmente su fundamentación ocasionara por sí sola al recurrente algún tipo de perjuicio; eventualidad que, sin embargo, no ha sido invocada ni, menos aún, razonada por el recurrente.

Por todo lo expuesto, este Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda declarar:

INADMITIR el recurso interpuesto por don X contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo, de 19 de noviembre de 2012”.

Es decir, el recurrente mostró entonces su expresa conformidad con la suspensión del procedimiento disciplinario acordada. Ahora, sin que se haya dictado sentencia en el proceso penal, que sigue su tramitación, el recurrente ha cambiado de opinión y pretende el levantamiento de la suspensión.

Sexto.- Con independencia de que el expediente pueda ser objeto de tramitación por no concurrir la triple identidad de sujetos, objeto y bien jurídico protegido requerida por las leyes y la jurisprudencia como identificativos de un eventual bis in ídem, parece que en el presente caso, todos los interesados se mostraron conformes con esperar a la resolución judicial en el proceso penal, de tal forma que los hechos declarados probados fueran adoptados por la eventual resolución federativa.

Esto es lógico, toda vez que la declaración judicial de determinados hechos como probados vincula a la Administración y también a las Federaciones deportivas en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas.

No se aprecian en consecuencia razones que justifiquen modificar la situación procedimental del Expediente disciplinario DD 1/2012 seguido en la FER.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de D. Y contra el Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Remo (FER), de fecha desconocida, por el que se acuerda mantener la suspensión del expediente disciplinario (DD 1/2012) a fin de depurar las eventuales responsabilidades del Club B. y de determinados miembros del mismo, denunciados por el ahora recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO